



AUTO No. 00737

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y las conferidas por las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Memorando 2010IE7459 del 16 de marzo de 2010, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público informó a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que en el predio ubicado en la Carrera 8 A Este No. 8C-04 Sur, se descargan aguas residuales a la quebrada Mina-Vitelma.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, realizó visita técnica el día 18 de Junio de 2010 a las instalaciones del establecimiento TUBOS VITELMA, ubicado en la Carrera 8 A Este N° 8C – 04 Sur de la Localidad de San Cristóbal, en desarrollo del seguimiento y control a las industrias de este sector, con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos, residuos peligrosos y captación del recurso hídrico superficial.

Que en el Concepto Técnico N° 15951 del 19 de Octubre de 2010 emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, estableció lo siguiente:

“El usuario incumple (...) ya que no cuenta con permiso de vertimientos y es sujeto de obtención de éste, ya que se generan vertimientos de aguas residuales no domésticas al recurso hídrico superficial (Quebrada Mina Vitelma).

(...)

El usuario incumple las determinaciones tomadas en el literal d y f del artículo 36, Sección I, Capítulo III, del Decreto Ley 1541 de 1978 ya que realiza captación de agua superficial proveniente de la Quebrada Mina Vitelma y no cumple con concesión para la captación de dicha agua.

(...)

Se sugiere al grupo jurídico de la SRHS verificar la aplicación de la Ley 1333 de 2009, por cuanto el usuario genera descargas industriales a un cuerpo de agua hídrico superficial no principal (Quebrada Mina Vitelma) y no ha tramitado el respectivo permiso de vertimientos ante esta entidad (...).

Además y de acuerdo con el reporte extraído de la pagina web de la Secretaría Distrital de Planeación, donde se establece que la zona donde se ubica el predio presenta riesgo de amenaza alta por remoción en masa y de acuerdo con lo observado en el momento de la visita, las

AUTO No. 00737

condiciones geomorfológicas del terreno no son las adecuadas para el desarrollo de la actividad productiva realizada por el usuario ya que se evidenció una fractura en la estructura que colecta la quebrada causado por las fallas en el terreno.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en el mismo sentido, el artículo 58 de la Carta establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación." ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

AUTO No. 00737

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de imposición y levantamiento de medidas preventivas, y sanciones ambientales.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, señala que constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la citada Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que del material probatorio que obra en el expediente, se infiere la presunta comisión por parte de TUBOS VITELMA de conductas violatorias de la normativa ambiental. Por un lado, la generación de vertimientos a un cuerpo de agua superficial, la Quebrada Mina Vitelma, desconociendo los lineamientos establecidos en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010. De otro lado, la captación de aguas superficiales sin la observancia de lo establecido en el artículo 36, literales d) y f) del Decreto Ley 1541 de 1978. Las citadas normas establecen:

"Decreto 3930 de 2010. Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Subrayas y negritas fuera del texto original).

"Decreto Ley 1541 de 1978. Artículo 36°.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

(...)

AUTO No. 00737

d. Uso industrial;

f. Explotación minera y tratamiento de minerales;

(...)"

Que por lo señalado anteriormente, este Despacho procederá a ordenar la apertura de investigación sancionatoria, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de acuerdo con los antecedentes citados en precedencia, el establecimiento TUBOS VITELMA, ubicado en la Carrera 8 A Este N° 8C – 04 Sur de la Localidad de San Cristóbal, presuntamente está realizando actividades que impactan de manera negativa el ambiente.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se inicia procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento TUBOS VITELMA, ubicado en la Carrera 8A Este N° 8C – 4 Sur de la Localidad de San Cristóbal, cuyo propietario es el señor PEDRO PABLO POVEDA BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.072.604.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra del señor PEDRO PABLO POVEDA BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.072.604, en calidad de propietario y/o Representante Legal de TUBOS VITELMA, ubicado en la Carrera 8 A Este N° 8C – 4 Sur de la Localidad de San Cristóbal, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

SEGUNDO.- Notificar el presente Auto al señor PEDRO PABLO POVEDA BARÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 17.072.604 o quien haga sus veces, en calidad de propietario y/o representante legal de TUBOS VITELMA, ubicado en la Carrera 8 A Este N° 8C – 4 Sur de la Localidad de San Cristóbal de ésta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del Código Contencioso Administrativo.

AUTO No. 00737

PARAGRAFO.- El expediente SDA-08-2010-2286 estará a disposición del interesado en la oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso administrativo

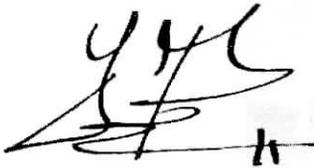
TERCERO.- Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente Auto, a efectos de dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de julio del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

C.T: 15951 19/10/10
Exp: SDA-08-2010-2286
Rad: 2010IE7459 del 16/03/2010
TUBOS VITELMA

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 28/06/2012

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo C.C: 79854379 T.P: CPS: CONTRATO FECHA EJECUCION: 3/07/2012

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 6/07/2012

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 17 AGO 2012 () días del mes de _____ del año (20__), se notifica personalmente el contenido de Auto # 0737/1012-07-06 al señor (a) Pedro Pablo Pareda Barón en su calidad de 17' 072.604 Bta (Representante Legal) identificado (a) con Cédula de ciudadanía No. _____ del CSJ, quien fue informado (a) de la decisión de providencia ningún recurso.

El notificado Pedro Pablo Pareda Barón
Dirección: KgB H 50011 SUR
Teléfono (c): 2461953
QUIEN NOTIFICA: 

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 15 AGO 2012 () del mes de _____ del año (20__), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.


FUNCIONARIO / CONTRATISTA